

La Asociación Judicial Francisco de Vitoria (AJFV, en adelante), como titular de intereses legítimos afectados por el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la Ampliación y Fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal, haciendo uso del trámite de audiencia e información pública abierta, quiere realizar las siguientes aportaciones:

1.- Consideraciones previas en relación con la Exposición de Motivos del Anteproyecto.

Sin perjuicio de valorar de forma individualizada todos los aspectos de la Ley, en la exposición de motivos se establece que la primera finalidad que persigue la ley *“es potenciar la excelencia de las personas que accedan a las carreras judicial y fiscal, profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, y en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país”*. Y creemos que es menester, por si no se dispone de la información en el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ofrecer los datos reales sobre las personas que acceden, desde hace 25 años, y conforme al actual sistema de oposición por el turno libre, a la carrera judicial (a disposición de cualquier interesado en www.poderjudicial.es).

Desde 1996 hasta 2025 han aprobado la actual oposición un total de 3.942 jueces: 1335 hombres y 2607 mujeres. Esto es, el 66,13% de los jueces que han aprobado desde el año 1996 son mujeres.

De todos esos jueces, el 74,70% no tenía ningún familiar ejerciendo en el sector jurídico. Y solamente el 5,98% tenía algún familiar Juez.

El 31,87% de los padres de los jueces de las últimas cinco promociones de jueces (de la 71 a la 75) no tenían estudios superiores.

Estos datos consolidan una realidad incontestable que recientemente, con ocasión de la entrega de despachos a la última promoción salida de la Escuela Judicial que ha concluido su período formativo, ha sido remarcada por la presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial: el sistema actual de acceso a la Carrera Judicial es democrático, en cuanto garantiza que cualquier persona, de cualquier procedencia y origen social y

cualquiera que sea su ideología, puede competir en igualdad de condiciones apoyada exclusivamente en su esfuerzo individual.

Estas apreciaciones previas son relevantes, pues de la lectura de la exposición de motivos parece desprenderse que el actual sistema de oposición descansa en la desigualdad, cuando es todo lo contrario, como evidencian los datos.

Las luces del blindaje legal del sistema de becas para personas sin recurso que quieran cumplir el sueño de ser Jueces, medida con la que coincide plenamente la AJFV, chocan con las incertidumbres que genera la conversión del Centro de Estudios Jurídicos en un centro público de preparación de oposiciones con delegaciones en cada territorio, dependiente del Ministerio de Justicia (y por tanto del poder ejecutivo), pues puede generar una tentación para el gobierno de turno de realizar un trato de favor hacia determinados estudiantes con coincidencia ideológica.

Por otro lado, se indicaba en el párrafo señalado de la exposición de motivos que la ley pretende la acomodación del número de jueces a las necesidades del país. La AJFV se congratula que una de las finalidades de la ley sea aumentar la ratio de jueces por habitantes, pues es una reclamación que llevamos interesando desde hace décadas. Aunque la solución que ahora se propone, como tendremos oportunidad de indicar en el apartado correspondiente, resulta, por un lado, de dudosa constitucionalidad, pues está vinculada a un proceso de estabilización de los jueces sustitutos y magistrados suplentes al margen de sistemas de acceso con las debidas garantías y formación acreditada. Aumentar efectivos sin garantía de su excelencia degrada el ejercicio de la función jurisdiccional, debilita el poder judicial y rebaja la calidad de la justicia. Y, por otro lado, atenta de forma cruel contra el cuerpo de opositores, hiriendo de muerte el futuro inmediato de las oposiciones a judicatura.

El Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, desde hace muchos años, es plenamente conocedor que en España hay 11'24 jueces por cada 100.000 habitantes, mientras que la media de Europa es 17'60. Y sabe, porque la AJFV ha tenido oportunidad de trasladarlo en numerosas ocasiones, que esa ratio se reducirá notablemente a consecuencia de las macro jubilaciones que se están produciendo, y se producirán, en el decenio 2022 a 2031, que podría afectar al 33% de la carrera judicial actual.

Pues bien, resulta obligado indicar que el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en lugar de convocar durante los últimos años un número suficiente de plazas de oposición de jueces para poder paliar el palmario déficit en la carrera judicial, se ha servido de dicha inacción para dar un soporte argumental de necesidad al proceso de estabilización de cientos de jueces sustitutos. En cualquier caso, como ya indicábamos, nos oponemos a la implantación de cualquier sistema “excepcional” de acceso a la carrera judicial que pudiera poner en cuestión los criterios de igualdad, mérito y capacidad que, en correlación con los artículos 23 y 103 de la Constitución, han de inspirar el acceso a las funciones y cargos públicos.

Frente a este trato privilegiado para los jueces sustitutos y magistrados suplentes, se quebranta el derecho a la conciliación de los jueces de carrera que ascienden a la categoría de magistrado. Las luces que iluminan el ascenso automático tras cinco años en la categoría de Juez se apagan con el restablecimiento del traslado forzoso a los tres años de ascender a las categorías de Magistrado, siendo una propuesta anacrónica y gravemente lesiva para la conciliación personal y familiar, que no se aplica a ningún otro funcionario público.

En la exposición de motivos se sostiene, como una de las necesidades para cambiar el sistema de oposición actual, que en éste *“la selección se realiza en base a pruebas principalmente memorísticas que permiten constatar algunas destrezas fundamentales para la jurisdicción, pero que no potencian y, desde luego, no evalúan otras aptitudes igualmente necesarias para el ejercicio de uno de los poderes del Estado en una sociedad compleja desde un punto de vista jurídico, social, económico y tecnológico (...)* Por tanto, podemos concluir que los conocimientos que habilitan para el acceso a la carrera y para la promoción de jueces y fiscales deberían estar informados desde una perspectiva que ayude a la contextualización de la función jurisdiccional, con capacidad crítica y conocimiento y sensibilidad social. Es indudable la necesidad de contar con profesionales que dominen amplios conocimientos técnicos, pero también habilidades, conocimientos y capacidades en otros ámbitos, especialmente ahora que los medios tecnológicos a nuestro alcance permiten acceder tanto a la legislación actualizada en todo momento como a distintas bases de datos con jurisprudencia. Ya no se trata tanto de conocer la Ley, que por la propia complejidad el derecho actual se revela harto difícil de conocer con exhaustividad, sino de conocer el Derecho y saber aplicarlo en la solución de los conflictos y en la defensa de los derechos de la ciudadanía. Muchas de estas habilidades pueden fortalecerse y mejorarse durante la fase de formación y selección desarrollada en la Escuela Judicial y en el Centro de Estudios Jurídicos, pero

resulta obvio que ya en un momento anterior deben introducirse pruebas que permitan evaluar, desde el primer momento, la aptitud de las personas candidatas en este campo”.

Esta animadversión al sistema memorístico de las oposiciones a la carrera judicial y fiscal, que no se cuestiona respecto de otras oposiciones como Notarías, Cuerpo Diplomático, Registradores de la Propiedad, o incluso fuera del marco jurídico, como para el MIR de los estudiantes de medicina, parece desconocer intencionadamente la naturaleza del propio proceso memorístico y que la oposición no acaba en el Tribunal Supremo, sino que tiene una fase práctica en la Escuela Judicial, donde se analizan, fiscalizan y evalúan esas pretendida habilidades, conocimientos y capacidades. Basta recordar, en este sentido, que las oposiciones no se convocan para acceder a la carrera judicial sino para ser alumnos de la Escuela Judicial, tal y como la simple lectura de los correspondientes Boletines Oficiales del Estado permite constatar sin dificultad alguna.

Si la voluntad del anteproyecto es potenciar positivamente esas habilidades, lo más sensato hubiese sido fortalecer la capacidad evaluadora de la actual Escuela Judicial, sin necesidad de cambiar el último examen oral por uno escrito. O, de mantener ese examen escrito, replantearse la propia finalidad de la Escuela Judicial en su primera fase, en Barcelona, potenciando la fase de prácticas tuteladas. En todo caso, cualquier modificación en este sentido requiere de un gran consenso y de un profundo análisis, tras escuchar a todos los afectados. Circunstancias que no concurren en estos momentos.

Por otro lado, dejando al margen que resulta complicado que las pretendidas aptitudes puedan salir a relucir por el mero hecho de realizar un solo examen escrito, la existencia de tal tipo de examen no supone una novedad en el sistema de oposición por turno libre, pues estuvo vigente hasta el año 1995, cuando fue sustituido por un segundo examen oral.

El anteproyecto destaca la introducción de ejercicios anonimizados, que se refiere al indicado examen escrito, pero obvia que ya el sistema actual cuenta con un importante ejercicio anonimizado escrito, tipo test, y de carácter eliminatorio. Sí resulta positiva la implementación de un sistema de grabación de los ejercicios orales, aunque esto no puede servir para generar la duda sobre los pasados y actuales Tribunales de oposición, pues todos los exámenes orales son abiertos al público en el Tribunal Supremo, y quien quiera puede comprobar la pulcritud del sistema. En todo caso, servirá para dar tranquilidad al propio opositor y a las eventuales impugnaciones que quisiese formular.

Por eso defendemos que el sistema actual, con sus posibles mejoras, es el más objetivo y el que menos margen de adulteración permite.

A continuación, se realizan alegaciones al texto legal.

2.- Reforma del acceso y selección.

Alegaciones sobre el artículo primero “Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”, apartado Diez (artículo 301), apartado Once (artículo 304), apartado Doce (artículo 305), apartado Trece (artículo 306), apartado Catorce (artículo 307), apartado Quince (artículo 308) y apartado Dieciséis (artículo 309), apartado Veinticinco (nuevo Título VII en el Libro IV, artículo 434).

2.1.- Todo el proceso de ingreso en la carrera judicial se regula en los artículos 301 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Valoramos positivamente la obligatoriedad de la convocatoria anual de la oposición libre y concurso oposición, toda vez que permite adaptarse a las necesidades de la carrera judicial. Como mínimo, **deberían convocarse las plazas de oposición que puedan cubrir la tasa de reposición derivadas de jubilaciones y fallecimientos**, si bien lo deseable es que se atendieran a un incremento constante de la carrera judicial para asumir las crecientes necesidades de la ciudadanía española y en concreto, el exponencial crecimiento de la tasa de litigiosidad.

2.2.- Respecto al contenido, se fija la realización de un examen tipo test sobre varias materias (derecho constitucional, UE, civil, penal, mercantil, procesal civil, procesal penal, administrativo y laboral), un oral que atañe a las materias de derecho constitucional, UE, derecho penal y derecho civil; y finalmente, prueba escrita eliminatoria sobre derecho civil y procesal civil, derecho penal y procesal penal.

Se modifica la oposición por turno libre al sustituir uno de los dos exámenes orales por un caso práctico escrito, manteniendo el otro oral y el test inicial, todas las pruebas de carácter eliminatorio. La nueva prueba escrita versará sobre las materias de derecho civil y procesal civil y/o de derecho penal y procesal penal, sin especificar cuantas pruebas serán y cuál será su contenido.

El legislador se olvida de que **es en la Escuela Judicial, una vez superado el proceso selectivo, donde se realizan y evalúan las competencias prácticas** que ahora pretende calificar como requisito previo a la entrada a las carreras judicial y fiscal.

2.3.- En este caso, llama la atención la falta de correspondencia de las materias. La realización de un test no permite acreditar la verdadera comprensión de los fundamentos de las materias afectadas, lo que no responde con la realidad social que se encontrarán los futuros jueces. Sin embargo, se mantiene ese tipo de examen, el primero, de tipo eliminatorio, y que siempre fue anonimizado. Por lo que ninguna novedad se introduce en este sentido.

Asimismo, **el examen oral debería recoger el Derecho procesal civil y penal**, que es lo que ocurre ahora en el segundo examen de este tipo. Debemos indicar que son las normas del juego habituales en los juzgados y resulta muy difícil su evaluación a través de una prueba escrita. La forma de realización del examen en la actualidad garantiza la mayor transparencia: se sacan las bolas que determinan los temas objeto del examen. Siempre hay posibilidades de mejora, pero entendemos que, con el sistema actual, se cumple con el mérito, capacidad e igualdad exigidos por nuestra norma constitucional. Lo que de buena fe se busca con la prueba escrita, ya se consigue en la Escuela Judicial, lugar idóneo para evaluar esas aptitudes y habilidades.

2.4.- Sí resulta positiva la implementación de un sistema de grabación de los ejercicios orales, aunque como ya se indicaba en las consideraciones iniciales, esto no puede servir para generar la duda sobre los pasados y actuales Tribunales de oposición, pues todos los exámenes orales son abiertos al público en el Tribunal Supremo, y quien quiera puede comprobar la pulcritud del sistema. En todo caso, la grabación de los exámenes orales servirá para dar tranquilidad al propio opositor y a las eventuales impugnaciones que quisiese formular.

2.5.- Respecto al artículo 305, se arrastra un error desde hace años, ya que en el 304.2, en su momento, se hacía referencia a que el tribunal lo nombraría una **comisión de selección**, a propuesta de diversas autoridades o entidades y en el 305 se indicaba la composición de la misma.

Desde una reforma anterior, el 304 deja de referirse expresamente a la comisión de selección como la que nombra al tribunal, pero el 305 sigue regulando dicha comisión y su forma de nombramiento sin que en ningún punto se diga quién nombra a los tribunales de oposición. Sólo, en el 304.2, dice que se escogerá al catedrático y al abogado, a propuesta del Consejo de Universidades y del Colegio de Abogados, respectivamente.

Es más, en el 304 se dice quiénes nombrarán a cada uno de los miembros del tribunal de selección cuando, inicialmente en la reforma operada por la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se decía que los nombraría la comisión de selección “ a propuesta de”, art. 304.2, mientras que ahora el 304.2 dice quién los nombrará, sin pasar por una propuesta a una comisión. Es decir, esa comisión parece que opera en el vacío a la hora de nombrar a los tribunales de oposición. Se trata de una competencia presunta.

Las competencias expresas que tiene son las del apartado 4 del art. 305, proponer el temario y realizar los trámites administrativos para distribuir los aprobados a las diversas escuelas.

En cualquier caso, es un **defecto técnico que debería resolverse, diciendo expresamente que la Comisión nombra al Tribunal de oposición.**

2.6.- En cuanto al concurso oposición para el acceso a la carrera judicial, el dictamen, por sí solo, no acredita la existencia de capacidad para llevar a cabo la función jurisdiccional, la cual implica un estrés y una capacidad de respuesta rápida y eficiente con previo conocimiento profundo del Derecho a aplicar. Si además la entrevista es optativa y limitada al examen de los méritos alegados, no puede concluirse que este acceso cumpla con los méritos y capacidad que exige la Constitución.

2.7.- En la convocatoria del concurso oposición para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional se indica que se ofertará un número de plazas que no podrá ser inferior al equivalente a un tercio de las ofertadas para el acceso por el turno libre (párrafo 2 del apartado 1). Sin embargo, la referencia no es ahora a los magistrados, sino las plazas convocadas para jueces, y además se establece un mínimo de un tercio, es decir, si son 90 de jueces por oposición libre otras treinta, mínimo, pero sin

fijar máximo, de concurso-oposición, por lo que sería posible que, de pronto, se decidiese que hacía falta un cincuenta por ciento de concurso-oposición.

Por otro lado, creemos que se producirá una enorme distorsión. La razón es que actualmente las plazas que se crean en el cuarto turno lo son en función de las previsiones de plazas que deberán cubrirse conforme queden vacantes. Pero si la creación de plazas del nuevo “cuarto turno”, que ya no es tal, como se ha visto, se hace de un modo abstracto en función de las plazas que se convoquen en la oposición libre para entrar como juez, no tiene por qué corresponderse lo que se convoque con las necesidades, pues no se sabe cuántas plazas y de qué tipo van a ir ocupando los jueces – y las que consiguientemente irán quedando sin ocupar para ser cubiertas por el concurso-oposición- que vayan ascendiendo entre tanto a magistrados.

La única solución será reservar plazas de magistrados según las especialidades que se convoquen, con lo cual se privará a los jueces que asciendan de poder optar a tales plazas.

2.8.- El artículo 306, apartado 4, establece una detallada regulación del proceso de oposición:

a) Examen tipo test

b) Prueba oral no memorística de civil y penal únicamente en la que *“se valorarán las **competencias técnicas y analíticas** que demuestren en el aspirante una preparación técnico-jurídica suficiente, concretada en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones y las teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos, **analizando con corrección los problemas que plantean y obteniendo conclusiones generales a partir de sus diferentes elementos**, relacionando adecuadamente cada instituto expuesto con otros puntos del programa. Asimismo, se valorarán las **competencias relacionales** que demuestren que el aspirante **expone los temas con coherencia, claridad, orden y fluidez**, dedicando el tiempo necesario a cada institución y empleando con propiedad y corrección jurídica términos y expresiones. Esta prueba se registrará en soporte audiovisual y en ningún caso podrá consistir en una mera exposición memorística”*.

Lo anterior puede conllevar a que se suspenda/apruebe a quien se decida de antemano, simplemente elevando el nivel de complejidad de lo que se le pregunte a un concreto candidato, e incluso el ajuste a un concepto ideológico predefinido.

Resulta evidente la enorme subjetividad y, por ello, desigualdad. No tiene ningún sentido si luego se hace una prueba de casos prácticos en la que se aprecian las competencias que ahora se quieren evaluar a la vez que los conocimientos.

c) Una prueba escrita de casos prácticos, uno o varios sobre civil, penal, procesal civil y procesal penal.

2.9.- Asimismo, sorprende en el apartado 5 de este artículo 306 (*“5. Las convocatorias de concurso oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal por la categoría de magistrado y fiscal de juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional se realizarán de forma independiente y conforme a lo previsto en el artículo 313. En el caso del acceso a la Carrera Judicial, cada convocatoria incluirá las especialidades de civil, penal, mixto, contencioso administrativo y social, limitando aquélla a la valoración de méritos relativos a la especialidad correspondiente y a las materias jurídicas comunes a todos los órdenes y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1 de este artículo. En el caso del acceso a la Carrera Fiscal, la convocatoria limitará la valoración de méritos a los órdenes penal, civil, contencioso administrativo y social y a las materias jurídicas comunes a todos ellos”*) dentro de la convocatoria de concurso oposición para el acceso a la carrera judicial la **regulación de una especialidad de “mixto”** junto a las especialidades clásicas de civil, penal, contencioso y laboral, sin especificar el legislador en qué consiste.

2.10.- Al modificar el artículo 307 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la Escuela Judicial, **se ha desaprovechado la posibilidad de suprimir la fase de sustitución y refuerzo del periodo formativo**, y, por tanto, de evitar la precarización judicial, lo cual es una de las medidas solicitadas por acuerdo de las cuatro asociaciones judiciales en 16 de junio de 2017.

2.11.- Con ocasión de la modificación del artículo 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **se deja sin regular los Jueces en expectativa de destino**, colocando los mismos en una situación muy precaria, que suele coincidir con la finalización de la fase de sustitución y refuerzo, con impacto en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

El artículo anterior en su párrafo segundo, antes de este Anteproyecto, disponía *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 301.4, aquellos aspirantes*

aprobados que no pudieran ser nombrados jueces titulares de órganos judiciales ingresarán en la Carrera Judicial en calidad de jueces en expectativa de destino, tomando posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, al que quedarán adscritos a los efectos previstos en los artículos 210.1, 216, 216 bis, 216 bis 2, 216 bis 3 y 216 bis 4.

Los jueces en expectativa de destino tendrán preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos indicados en el párrafo anterior y cesarán en su cometido en el momento en el que sean nombrados jueces titulares y destinados a las vacantes que se vayan produciendo, según el orden numérico que ocupen en la lista de aspirantes aprobados.”

2.12.- Al abordar la modificación del artículo 309 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“1. Los que no superen la fase práctica de formación y selección podrán repetirla en la siguiente, a la que se incorporarán con la nueva promoción. 2. Si tampoco superaren esta fase, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado”) se podría haber aprovechado para tomar en consideración lo que exige el plan de igualdad del Consejo General del Poder Judicial sobre la situación de maternidad, paternidad y situaciones de enfermedad que puedan afectar a la superación del curso.

Todavía **subyace la oportunidad de cumplir con el segundo plan de igualdad del Consejo General del Poder Judicial** en el sentido de: “6. Realizar las adaptaciones precisas en los exámenes de ingreso en la Carrera Judicial para aquellas personas que presenten necesidades de conciliación de la vida personal, familiar y profesional (embarazo, parto, etc.)”. Así, se podría introducir un ajuste que permita que las personas afectadas por las situaciones especialmente protegidas antes descritas pudieran realizar la parte del curso que se hubieran perdido, sin necesidad de repetir por falta de capacidad, y solamente en el caso de que volviera a repetir por esta incapacidad, que se aplicara lo dispuesto en el artículo 309.2.

2.13.- En relación con el artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula el concurso oposición, sobre los méritos aducidos por los interesados, la letra f) queda del siguiente modo: “f) Años de ejercicio efectivo de

funciones en el ámbito judicial como jueces sustitutos, magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos, abogados del Estado sustitutos, y letrados de la Administración de Justicia sustitutos, y número de resoluciones dictadas o intervenciones profesionales". **Se elimina**, de forma incomprensible, el añadido de **que en las resoluciones dictadas se valore "además la calidad de las mismas"**.

En el apartado 7 del citado artículo (*"En las bases se establecerán las previsiones necesarias para que el tribunal calificador pueda tener conocimiento de cuantas incidencias hayan podido afectar a los concursantes durante su vida profesional y que pudieran tener importancia para valorar su aptitud en el desempeño de la función judicial"*) hubiese sido interesante también recoger en las bases cuáles son los méritos profesionales que se van a valorar, de tal manera que se pudieran hacer valer en el proceso.

Estos términos son demasiado genéricos, generan indefensión y, además, se percibe demasiada discrecionalidad cuando se trata del acceso a la carrera judicial, propiciando la posibilidad de que se dispense un trato muy diferente a los candidatos. Sería necesaria mayor concreción.

En resumen, primero, la sola realización de un dictamen no acredita con garantías la aptitud para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, máxime si se priva a la entrevista de su naturaleza de examen general de conocimientos jurídicos y no se prevé su grabación audiovisual, a diferencia de lo que acontece con el examen oral del turno libre, restringiendo así injustificadamente la transparencia.

Segundo, se trata de un baremo sobre méritos definidos de forma muy abierta y que son fáciles de adquirir con ayuda de terceros que puedan tener intereses políticos. Así, bajo la apariencia de legalidad, se evaluarían méritos difícilmente fiscalizables por los tribunales, lo que generaría indefensión y desigualdad.

El sistema de acceso por turno libre, además de cumplir con las debidas garantías de mérito, capacidad e igualdad, supone una formación completa, exigente y objetiva, que garantiza la excelencia y salvaguarda la independencia judicial. Por el contrario, la regulación que se anuncia del acceso por cuarto turno evidencia importantes deficiencias que entrañan graves riesgos, al no garantizarse la igualdad, capacidad e independencia en el acceso a la carrera por esta vía.

La necesidad del incremento de la plantilla judicial no puede pasar por una reducción de las garantías de los derechos de la ciudadanía, que degrada el ejercicio de la función jurisdiccional y debilita el poder judicial.

2.14.- Una importante novedad se produce con la introducción de un nuevo Título VII en el Libro IV, en referencia al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

En primer lugar, se establece la posibilidad de que este órgano de nueva creación realice actividades como centro de capacitación. En relación a esta cuestión se regula la realización de actividades formativas para la preparación del proceso selectivo de acceso a la carrera judicial o fiscal a la abogacía del Estado y al cuerpo del Letrados de la administración de justicia, sin especificar en qué consistirán las actividades formativas, ni si se trata de la preparación de todas y cada una de las pruebas de acceso a la oposición libre, como son tipo test, examen oral, o examen escrito, o si por el contrario, únicamente se impartirá una formación de tipo general.

Del mismo modo, y sin perjuicio de la remisión reglamentaria que se realiza, tampoco especifica el profesorado del que dispondrá, ni las condiciones económicas, ni materiales de acceso al citado centro. Por ello, puede dar lugar a influencias indebidas que pongan en peligro la separación de poderes.

En segundo lugar, se le atribuyen las competencias relativas a la concesión de ayudas económicas para la preparación de las oposiciones, estableciéndose que la cuantía de las citadas ayudas no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional, concedidas anualmente y con una programa máxima de hasta cuatro años, debiendo valorarse positivamente la concesión de las citadas ayudas con el fin de posibilitar el acceso a las carreras judicial, Fiscal, cuerpo de letrados, de la administración de justicia, o abogacía del Estado.

Resulta muy positivo el **blindaje legal del sistema de becas para personas sin recursos** que quieran cumplir el sueño de ser Jueces, medida con la que coincide plenamente la AJFV. No obstante, como indicamos, existen muchas dudas sobre la conversión del Centro de Estudios Jurídicos en un centro público de preparación de oposiciones con delegaciones en cada territorio, dependiente del Ministerio de Justicia (y por tanto del poder ejecutivo), pues puede generar una tentación para el gobierno de turno de realizar un trato de favor hacia determinados estudiantes con coincidencia ideológica.

3.- Promoción y especialización.

Alegaciones sobre el artículo primero “Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”, apartado Diecisiete (artículo 311), apartado Vigésimo (artículo 329 de la LOPJ) y apartado Vigésimo primero (artículo 330 LOPJ, apartado 5, letras c), d) y e) y añade letras f) y g).

El anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, contempla en el indicado apartado la modificación del artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), pasando a regularse la promoción en la carrera judicial en la siguiente forma:

“1. Los miembros de la Carrera Judicial con categoría de juez promocionarán a la categoría de magistrado transcurridos cinco años desde su ingreso.

El Magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la plaza vacante que sea ofertada en la categoría de magistrado en los siguientes concursos de traslado. En el primer supuesto, transcurrido un máximo de tres años deberá optar necesariamente a todas las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoque, y, caso de no resultar adjudicatario, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estime conveniente.

2. El Consejo General del Poder Judicial convocará al menos cada dos años pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer.

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

3. Para presentarse a las pruebas de especialización será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos como jueces, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes contencioso administrativo, social, civil y penal y en las materias mercantil y de violencia sobre la mujer, los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal; en ambos casos, será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras. Igual exigencia se requerirá

a quienes se presenten a las pruebas selectivas a las que se refiere el apartado 4 del artículo 329.

4. Quienes accedieren a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría. Se les reconocerá a todos los efectos cinco años de servicios prestados en la categoría de Juez en el orden jurisdiccional por el que hubieran accedido a la Carrera Judicial.

No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 356 d) y e), hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos en la Carrera Judicial que establece el párrafo c) del citado artículo.

5. A quienes superen las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social perteneciendo con anterioridad a la carrera fiscal, se les computará en la carrera judicial el tiempo de servicios prestados en aquella cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional.

6. Quienes, de acuerdo con las previsiones del apartado 4, en lo sucesivo ingresen en la carrera judicial por concurso oposición, no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en esta Ley en materia contencioso-administrativa, social, civil, mercantil, penal y de violencia sobre la mujer. Esta previsión no operará cuando se trate de la provisión de plazas de nombramiento discrecional.»

Respecto de dicha regulación, la AJFV considera necesario realizar las siguientes manifestaciones:

3.1.- Valoramos positivamente el ascenso automático a los cinco años desde el ingreso en la carrera judicial, eliminando de esta forma la dependencia que se produce entre el ascenso y la existencia de plazas vacantes. En el año 2019, la Asamblea General de la AJFV, aprobó entre sus conclusiones solicitar la unificación de categorías judiciales o, subsidiariamente, el ascenso inmediato tras cumplir cinco años en la categoría de Juez.

Esta medida contribuye sin duda a evitar las desigualdades que se producen entre las distintas promociones de jueces derivadas de las diferencias de tiempos de ascenso entre las mismas, lo que sin duda conduce a situaciones

de desigualdad. Al vincular el ascenso únicamente al tiempo de servicio prestado se elimina la desigualdad entre promociones.

Ahora bien, no podemos mostrar sino nuestra **oposición frontal al concurso forzoso** que se establece a continuación, dado que si el magistrado ascendido opta por continuar en la plaza en la que viene prestando sus servicios, transcurrido un máximo de tres años deberá optar necesariamente a todas las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoque, y, caso de no resultar adjudicatario, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estime conveniente.

Si bien no podemos hablar estrictamente de que se recupera el ascenso forzoso sí estamos en un supuesto de concurso forzoso, que en la práctica conlleva los mismos perjuicios que ocasionaba el anterior ascenso forzoso que existía en el ascenso a magistrado. La supresión del ascenso forzoso en la carrera judicial española se estableció en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Esta norma eliminó la obligatoriedad de traslado con motivo del ascenso a la categoría de magistrado, permitiendo a los jueces permanecer en su destino actual tras el ascenso. El punto IV del preámbulo de esta Ley, y teniendo presente como objetivo mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral de los jueces, establecía que *“A los anteriores propósitos ha de unirse la intención de mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral para los miembros de la Carrera Judicial. A ello contribuye la supresión del traslado forzoso con motivo del ascenso a la categoría de magistrado, rompiendo el vínculo existente hasta ahora entre la categoría del órgano judicial y la profesional de su titular. De este modo se posibilita la permanencia en el mismo destino aun cuando se hubiere producido el ascenso, y pudiendo optar por continuar en la plaza que venía ocupando o bien ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada. En el texto se prevé también el mecanismo de cobertura de plazas y el régimen transitorio aplicable a quienes hubieren renunciado con anterioridad al ascenso forzoso”*.

Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP) reconoce en su artículo 14, como derechos individuales del empleado público: *“Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: j) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral”*.

La Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su exposición de motivos, subraya: *“Por último, sería aconsejable que las mejoras que, en lo sucesivo, se produzcan en esta materia en el ámbito de las Administraciones Públicas y que, en definitiva, afectan a la conciliación de la vida familiar y laboral, se trasladen de manera inmediata al ámbito de la Administración de Justicia, en especial por lo que se refiere a jueces, magistrados y fiscales, a través de su reflejo inmediato en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”*. Este era el sentir del legislador.

Como consecuencia de la ley anterior, se modifica la ley orgánica del poder judicial en su artículo 373.7 de la siguiente forma: *“Los jueces y magistrados dispondrán, al menos, de todos los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito. El Consejo General del Poder Judicial tendrá la obligación de adaptar de manera inmediata, mediante acuerdo del Pleno, cualquier modificación que, cumpliendo esos requisitos, se produzca en dicho régimen. Todo ello, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de jueces y magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes”*.

Por tanto, el legislador, no solo deroga en 2009 el traslado por ascenso forzoso, en un momento cumbre del reconocimiento de la conciliación, sino que, a lo largo de distintas leyes, afianza esta conciliación para todos los empleados públicos, personas trabajadoras e incluye a la carrera judicial, como empleados públicos y trabajadores.

A nivel europeo, entre otras, resulta obligado recordar la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo. La directiva analizada se aprueba con el fin de adecuar las legislaciones de los estados miembros a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, la cual sigue constituyendo uno de los principales retos para muchos progenitores y trabajadores, así como uno de los principales factores para solucionar la infra representación de las mujeres en el mercado de trabajo.

La importancia radica en que se realiza un resumen de la situación de los derechos en el momento de entrada en vigor de dicha directiva. Así, los Considerandos 5 y 6 determinan que: *“Todos los Estados miembros han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. En el artículo 18, apartado 1, de dicha Convención, se dispone que ambos padres tienen*

responsabilidades comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y que su preocupación fundamental debe ser el interés superior del niño.

Las políticas de conciliación de la vida familiar y la vida profesional deben contribuir a lograr la igualdad de género promoviendo la participación de las mujeres en el mercado laboral, el reparto igualitario de las responsabilidades en el cuidado de familiares entre hombres y mujeres y la eliminación de las desigualdades de género en materia de ingresos y salarios. Estas políticas deben tener en cuenta los cambios demográficos, incluidos los efectos del envejecimiento de la población”.

En este sentido, en 2020, el segundo plan de igualdad del Consejo General del Poder Judicial establece, respecto a la estabilidad territorial, que: *“La estabilidad territorial es un elemento esencial para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, para respetar adecuadamente la libertad de residencia, y, en suma, para garantizar el arraigo territorial del juez o jueza, lo que seguro redundará positivamente en la prestación de la función jurisdiccional. El estatuto judicial contenía diversas instituciones limitativas de la estabilidad territorial que afectaban a la conciliación. Algunas ya han sido derogadas, como el deber de residencia (precisamente derogado por la LOIEMH), o el ascenso forzoso (inicialmente flexibilizado para facilitar la conciliación, actualmente ya totalmente derogado). Sería necesario seguir esa línea de eliminar limitaciones”.* El órgano superior de Poder Judicial solo constata la importancia de la conciliación reconocida por el legislador.

Este concurso forzoso puede tener impactos muy negativos en materia de conciliación familiar y laboral pudiendo señalarse entre otros los siguientes:

- Puede suponer la ruptura temporal de la unidad familiar, pues no en todos los casos es posible el desplazamiento o movilidad de la familia, por cuanto puede haber miembros de ésta que no puedan desplazarse por motivos laborales.
- Para aquellos jueces que tengan responsabilidades por cuidado de hijos pequeños, personas mayores o personas con discapacidad, puede suponer mayores complicaciones debido a que se pueden encontrar con falta de redes de apoyo, mudarse a otra localidad distante puede suponer la pérdida de la red familiar o de apoyo esencial para la conciliación. Lo cual puede derivar en la necesidad de recurrir a otro tipo de servicios como guarderías o cuidadores, que supondría en definitiva un costo económico adicional.

Por ello, el cambio pretendido en este anteproyecto contraviene la legislación nacional y europea vigente y devuelve la carrera judicial a 2009, en un claro retroceso de los derechos de los miembros de la carrera judicial, con especial impacto en las mujeres juezas.

Así, las personas que utilizan de forma mayoritaria, las medidas de conciliación son mujeres, como se puede apreciar en los datos del Consejo General del Poder Judicial. Éstos son los datos publicados en 2024:

JUECES Y MAGISTRADOS EN EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR CUIDADO DE HIJO

	Rango de edad		Total	Edad media	Antigüedad Media
	31 a 40	41 a 50			
Mujer	5	3	8	40,3	10,9
Varón	0	1	1	41,3	9,7
Total	5	4	9	40,4	10,8

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL POR SEXO

	Rango de edad		Total
	31 a 40	41 a 50	
Mujer	100,0%	75,0%	88,9%
Varón	0,0%	25,0%	11,1%

Consejo General del Poder Judicial

Fuente: Informe sobre la estructura de la Carrera Judicial 2024.

En consecuencia, es lógico pensar que esto va a llevar a que más mujeres juezas, sin perjuicio de que también varones opten por esta solución, se vean abocadas a la excedencia, a fin de poder conciliar. Por tanto, profesionales correctamente formados, se encontrarán entre la espada y la pared, debiendo elegir entre su carrera profesional y su familia, cuando es tan fácil, como no incluir de nuevo el ascenso forzoso.

La función jurisdiccional requiere de una actualización constante. En la actualidad, el ritmo de publicación de normas que se deben aplicar se ha

incrementado, de tal forma que una baja, por la razón que sea, dificulta la vuelta al trabajo. Por eso, después de una excedencia, la falta de actualización dificulta que muchas juezas luego puedan, o se atrevan a, retornar a su trabajo. La forma de evitar este tipo de situaciones que desempoderan a la mujer jueza es facilitar la conciliación de la vida familiar y personal con la función jurisdiccional. Lo anterior es incompatible con el traslado forzoso.

Por tanto, esta asociación entiende que se debería mantener la redacción anterior, esto es: *“El Magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial en la forma y plazo que éste determine. En el primer supuesto no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado durante tres años si la plaza que venía ocupando es de categoría de Juez y un año si es de categoría de Magistrado”*.

Si ya en el año 2009 se consideró como una medida necesaria para permitir la conciliación de la vida familiar y laboral, la supresión del ascenso forzoso, recuperar 16 años después una medida como el concurso forzoso, que produce los mismos efectos negativos, supone un retroceso en derechos consolidados del todo punto inadmisibles.

3.2.- En el apartado segundo determina que Consejo General del Poder Judicial convocará al menos cada dos años pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso administrativo y social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer.

No distingue entre pruebas selectivas, previstas para los órdenes jurisdiccionales civiles y penales **y las pruebas de especialización** previstas para los órdenes contencioso-administrativo, social y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer. Es una redacción ambigua y genérica que puede conllevar confusiones respecto a los requisitos, contenidos y finalidades de ambos tipos de pruebas. No se justifica esa diferenciación entre pruebas (selectivas o de especialización) ni el propósito de la misma y en todo caso, requeriría interpretaciones claras y criterios diferenciados para cada tipo de prueba con el fin de garantizar la transparencia y adecuación a los objetivos que persiguen, para lo cual sería preciso eliminar esa ambigüedad interpretativa.

Las mismas consideraciones deben realizarse respecto del apartado 3 del artículo, que de nuevo distingue entre pruebas selectivas o de especialización.

Además, como se ha visto, **lo que era una facultad del CGPJ “realizar por especialidades todas o algunas de las convocatorias de concurso para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado de juristas de reconocida competencia”, ahora ya será obligatorio**, art. 306.5, al decir que “cada convocatoria incluirá las especialidades de civil, penal, mixto, contencioso-administrativo y social”.

3.3.- La AJFV muestra su frontal oposición a lo establecido en el apartado 4 del citado artículo, el cual establece que se reconocerá a todos los efectos cinco años de servicios prestados en la categoría de Juez en el orden jurisdiccional por el que hubieran accedido a la Carrera Judicial.

El reconocimiento automático de 5 años de antigüedad puede suponer de facto una ventaja absolutamente injustificada no considerando el tiempo efectivo de servicio o el desempeño de funciones judiciales reales. La antigüedad en el escalafón judicial se entiende generalmente como el tiempo efectivo en el desempeño de la función jurisdiccional. Reconocer automáticamente cinco años de antigüedad a un colectivo, basándose únicamente en su sistema de acceso, podría diluir el concepto y la finalidad de la antigüedad como un criterio objetivo para evaluar experiencia en el ejercicio de las funciones judiciales.

Puede afectar a las oportunidades de acceso a determinadas plazas ofreciendo una ventaja absolutamente artificial, dado que puede suponer, por ejemplo, acelerar las posibilidades de nombramiento de un magistrado del cuarto turno para un cargo discrecional, siendo que con carácter general se exige tener diez o quince años de antigüedad en la carrera. El reconocimiento automático de cinco años supone que se pueda optar a plazas a las que no tendría derecho por no cumplir con el criterio de antigüedad.

Por último, señalar que dicha medida no obedece a razón o justificación alguna más que garantizar, en definitiva, que quienes accedan a la judicatura por el sistema de cuarto turno tengan mayores facilidades para optar a determinados puestos que quienes acceden por el turno libre para, de esta forma, conseguir que a la postre termine desapareciendo el turno libre.

3.4.- En cuanto al apartado 6 del citado artículo, la reforma elimina cualquier duda que pudiera existir al respecto sobre la posibilidad de que quien accede por concurso oposición haya de verse limitado a desarrollar funciones jurisdiccionales en la materia por la que ha accedido (civil, penal,

administrativo o social) y que pueda llegar a ocupar plazas de nombramiento discrecional.

Con esta eliminación, por parte del CGPJ **se podrán realizar nombramientos discrecionales respecto de magistrados del cuarto turno sin tener en consideración la jurisdicción por la que han accedido**, incidiendo directamente en la promoción profesional de los jueces procedentes del turno libre y perjudicar de forma significativa a estos en su promoción profesional, al poder optar en la práctica, al margen de sus hipotéticas funciones gubernativas, por plazas en jurisdicciones que actualmente les están vedadas si no es la misma por la que ha accedido a la carrera judicial.

El apartado Vigésimo del Anteproyecto, modifica el artículo 329 de la LOPJ, en materia de concursos, siendo la regulación que establece la siguiente,

“1. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de las plazas en Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes contencioso administrativo o social, respectivamente. A falta de éstos o éstas se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

4. *Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.*

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

5. *Los concursos para la provisión de plazas del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.*

Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En ese último caso quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

6. *Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer*

o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, que a estos efectos serán consideradas de naturaleza penal, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer. A falta de estos, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza de esta última forma deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender, salvo que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer.

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la

Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

9. Ningún juez o magistrado de cada una de las secciones de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado o destinada, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2.”

Y el apartado Vigésimo primero del Anteproyecto modifica el artículo 330 LOPJ, apartado 5, letras c), d) y e) y añade letras f) y g) en la siguiente forma:

“«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas

selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. . En su defecto, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia para el enjuiciamiento en materia de violencia sobre la mujer, u órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer.

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de familia, infancia, y capacidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.2. 2.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

g) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1. 3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su

escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos».

3.5.- Desde la AJFV se valora muy positivamente el hecho de que, para la provisión de plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, así como para la provisión de plazas en secciones de las Audiencias Provinciales con competencia en materia mercantil, en los concursos de traslados, se establezca la preferencia de que en defecto de especialistas se cubran con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil, o por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil, en el caso de secciones de las Audiencias Provinciales. **Supone un reconocimiento a la experiencia de los magistrados en dichas materias que solo puede redundar en una mayor eficacia y calidad de la administración de justicia.**

Igualmente esta Asociación celebra que en los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, sean consideradas de naturaleza penal y que en defecto de especialistas se cubran con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, o en el caso de secciones de la Audiencia Provincial, por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer. Supone de igual forma un reconocimiento a la experiencia de los magistrados en dichas materia y elimina el problema actual existente que

dichos profesionales, al ser considerados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, como órganos mixtos, tengan prácticamente nulas opciones a optar a plazas de secciones especializadas en materia de violencia en las Audiencias Provinciales, produciéndose esta desigualdad incluso al optar en concurso de traslado, a otro juzgado de violencia sobre la mujer (tiene preferencia el orden penal).

La proyectada redacción de los artículos 329 y 330 de la LOPJ establece reglas homogéneas para los distintos órdenes jurisdiccionales, lo que aumenta la claridad en los procesos de provisión y elimina desigualdades entre los distintos órdenes jurisdiccionales.

4.- Régimen de temporalidad y estabilización.

Alegaciones sobre la Disposición Adicional 1ª del Anteproyecto.

Antes de iniciar este apartado, debemos afirmar que la Asociación Judicial Francisco de Vitoria **rechaza frontal y rotundamente los denominados procesos de consolidación que se contemplan en la Disposición Adicional 1ª del anteproyecto de ley** de referencia, dado que el sistema que se plantea quiebra con nitidez los principios de igualdad, mérito y capacidad que, conforme a lo dispuesto en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, necesariamente han de inspirar los sistemas de acceso a la función pública.

Se pretende amparar esta estabilización de empleo temporal cuando, además de los problemas que encuentra en nuestra CE por el art. 23.2 CE y por el especial estatuto judicial, realmente no concurren en nuestra carrera los presupuestos que determinan la aplicación de la jurisprudencia europea, pues no puede haber, ni hay, abuso del empleo temporal.

En primer lugar, porque no existe la figura del trabajador temporal, que sería el funcionario interino en la administración, ya que no existen figuras como la del antiguo juez de provisión temporal.

Lo que existen son sustitutos, los cuales por definición no asumen funciones temporales “permanentes”, sino que actúan como eventuales en circunstancias en principio imprevisibles que afectan a los titulares de plazas ya cubiertas o a plazas en el interín de traslado de titulares; en multitud de posibles plazas; y por causas predeterminadas, con sometimiento a la duración que la causa que genera la eventualidad presente.

Mucho menos se reiteran abusivamente nombramientos en un puesto, que es lo que determinaría el abuso de la temporalidad. El sustituto puede estar muchos años, pero actuará en muchas plazas, con tiempos muy distintos y por causas muy diferentes.

Podría tal vez darse algún caso de magistrados suplentes, si hay una continuidad permanente de los mismos en actividad de “refuerzo”, no de suplencia propiamente dicha, y una actuación al 100%, pero es difícil, dado que suele nombrarse a personas que realizan otra actividad, como profesores universitarios.

Quizá no pueda decirse lo mismo de los fiscales sustitutos. Los fiscales no tienen adscripción a una plaza concreta, sino que están adscritos a unidades mayores, por ejemplo, una Fiscalía Provincial, dentro de la cual pueden cambiar de concreta actividad cada cierto tiempo, dependiendo de cada Fiscalía, de su organización y los cambios de la misma, pudiendo haber dos o más fiscales que atiendan a un juzgado o un fiscal que atienda en varios órganos. Ante ello, el nombramiento permanente y reiterado de un fiscal sustituto en la misma fiscalía durante años y actuando de modo permanente, cosa no infrecuente, sí que podría ser constitutivo de un abuso de la temporalidad, dado que si durante cinco años se le nombra en, por ejemplo, la Fiscalía de Valencia y trabaja al 100% en ella, es obvio que se necesita esa plaza y que no es un sustituto de necesidades eventuales, sino un auténtico “funcionario interino” que cubre una plaza que debería haber sido creada.

Se trata, con la normativa ahora proyectada, de establecer una vía de entrada en la carrera judicial que no se corresponde en modo alguno con el nivel de exigencia y excelencia que ineludiblemente ha de ir anudado a quien pretenda ocupar una plaza en el escalafón judicial.

Se pretende, así, tratar de manera injustificadamente desigual a quienes van a ocupar puestos de idéntica responsabilidad. A la superación de hasta 3 pruebas sucesivas en el que se valora de forma exhaustiva el conocimiento de la totalidad del ordenamiento jurídico sustantivo y procesal español que exige el sistema de oposición libre contemplado en el artículo 301 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se contraponen un solo examen de contenido impreciso en relación con el que ni siquiera se establece criterio alguno – ya subjetivo, ya objetivo - de valoración.

Tomando como punto de partida palabras de la propia exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de referencia, se ha de poner de relieve que lo que aquel dice que pretende evitar – desigualdad de trato entre los

participantes, primar de manera injustificada y notable un determinado mérito en relación con otros o que esa diferencia en la valoración de los méritos no rebase el límite de lo tolerable – es justamente lo que implicaría la hipotética aprobación del anteproyecto.

A ello cabe añadir que el citado anteproyecto está plagado de múltiples ambigüedades e imprecisiones que no harán sino amparar una intolerable e inasumible arbitrariedad en su eventual aplicación, ocasionando con ello irreparables perjuicios a diversos colectivos afectados por aquel.

En este sentido, hemos de tomar en consideración los extremos que seguidamente se enumeran:

4.1.- Es el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes el que, tras audiencia del Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, unilateralmente fija el número total de plazas ofertadas y ello atendiendo a parámetros jurídicamente tan indeterminados como las necesidades estructurales o las vacantes previsibles.

4.2.- La referencia a que, en los denominados procesos de consolidación, se deban incluir en todo caso todas las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad **no determina con precisión el objeto de aquellos procesos** y deja abierta la interpretación de que refiera al número de órganos y/o destacamentos de fiscalía que se hayan visto ocupados por las personas interinas, lo que, en la práctica, se traduciría en que habría tantas plazas como personas interinas que pudieran participar en el proceso de referencia, puesto que obvio resulta que una misma persona interina a lo largo de su trayectoria ha podido desarrollar sus funciones en múltiples órganos y/o destacamentos de fiscalía.

Si eso significa que se van a crear tantas plazas como sustitutos haya que superen el año máximo, art. 210.1 del anteproyecto, nos parece un error además de injustificado. Hay sustitutos que pueden llevar con nombramientos sucesivos diez, veinte o más años, pero no han cubierto durante todo el tiempo una plaza de modo estructural. En ocasiones han podido permanecer mucho tiempo en el mismo puesto, si este no se ha cubierto de otro modo. Es decir, no puede considerarse que porque un sustituto haya estado más de un año en un puesto, hay una plaza que deba crearse, pues la plaza ya existe, ni que haya habido un abuso, pues la sustitución lo habrá sido por causas y, en la mayoría

de las ocasiones (bajas por maternidad, permisos de matrimonio, vacaciones, etc.), por tiempo previsible.

Si estrictamente se van a incluir las plazas en las que se hubiese abusado de la temporalidad, poca relevancia tendrá, salvo en la Carrera fiscal, puesto que, en la carrera judicial, a nuestro entender, no ha habido ninguna.

4.3.- Se establece una imprecisa facultad del Tribunal para determinar el número de aspirantes que podrán concurrir teniendo en cuenta las plazas ofertadas: después de establecer un parámetro aparentemente objetivo para poder participar en el proceso – acreditación de 5 años de ejercicio profesional – **se deja en manos del Tribunal la definitiva determinación de los aspirantes de referencia**, abriendo así la posibilidad de exclusión sin razón objetiva alguna de aspirantes que cumplan el parámetro antes reseñado.

4.4.- Se establece un **trato injustificadamente desigual respecto a los aspirantes** que hubieren sido sustitutos en comparación con los que no lo fueron, de tal modo que, por un lado, se computa el mero hecho de haber sido nombrado sustituto – circunstancia esta que, obviamente, tienen vedada los no sustitutos – y el año de trabajo efectivo se valora en más del triple según se hayan ejercido funciones interinas o no.

Ello, en la práctica, implicaría que un interino que hubiera trabajado durante 5 años – en los que podría computar cada año 0,20 por el nombramiento y 0,80 por el trabajo efectivo – podría ser aspirante, mientras que un no interino debería haber trabajado durante, al menos 20 años, dado que cada año de trabajo efectivo únicamente computa con 0,25.

A ello cabe añadir que, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sería de todo punto viable que existieran personas que pudieran participar en el concurso oposición – para el que se exigen diez años de ejercicio profesional sin regla especial alguna de cómputo alguna - que, sin embargo, por razones que no se aciertan a comprender, no podrían ser aspirantes al proceso de consolidación, lo que entra en franca contradicción con los principios de mérito y capacidad que necesariamente han de inspirar el acceso a la carrera judicial.

No se entiende que, si es para la consolidación de suplentes y sustitutos, se haga referencia a “otros profesionales”, ya que, quienes no han

sido objeto de la contratación abusiva podrían entrar por una puerta de atrás sin justificación alguna, por más que la puntuación reconocida a éstos sea mucho más reducida. Tampoco se define quiénes son esos otros posibles profesionales (abogados, procuradores, inspectores de Hacienda...) ni si deben ser interinos. Podría ser una falsa vía de entrada para quienes tienen aprobadas otras oposiciones.

4.5.- Ninguna referencia se contiene a las competencias que habrán de ser valoradas por el Tribunal con ocasión de la elaboración del dictamen que habrán de realizar los aspirantes, lo que deja abierta la posibilidad de una valoración carente de las más elementales exigencias de seguridad en cuanto a los parámetros de corrección y ello a diferencia de lo establecido en el artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la modalidad del concurso oposición.

4.6.- Quienes superen el proceso selectivo se integrarían en la categoría de juez o abogado fiscal, desconociéndose qué lugar del escalafón ocuparían, lo que **deja abierta la posibilidad de que se coloquen por delante de aquellos que ya hubieran superado la oposición libre** – en un proceso selectivo de muy superior exigencia – y aún tuvieren pendiente la fase de escuela judicial.

4.7.- Adolece de total imprecisión el anuncio de una futura modificación de la planta judicial para adecuar la misma a la nueva realidad resultante tras los procesos de consolidación, lo que permitirá no establecer limitación alguna al número de aspirantes, puesto que no resulta descabellado aventurar que primero serán seleccionados y luego se crearán las plazas que se necesiten para darles acomodo dentro de la carrera judicial.

5.- Salas de Gobierno de los Tribunales, Comisión de ética y financiación de las Asociaciones Judiciales.

Alegaciones sobre el artículo primero “Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”, apartado Dos (apartado 3 del artículo 149), apartado Tres (artículo 150), apartado Cuatro (artículo 151), apartado Cinco (apartados 1 y 2 del artículo 152), apartado Seis (artículo 153), apartado Veintitrés

(artículo 401), apartado Veinticuatro (nuevo Título V en el Libro IV, pasando a ser el actual título V el nuevo título VI, y el actual artículo 433 bis el nuevo artículo 433 quinquies).

5.1.- Sobre las Salas de Gobierno de los Tribunales. En primer lugar, procede congratularse de que el Ministerio de Justicia **haya asumido como propias las propuestas instadas por AJFV, JJPD y FJI respecto de la posibilidad de votar en las elecciones a las Salas de Gobierno de forma telemática, así como en cuanto a la eliminación del voto delegado**, medidas estas que estimularán la participación en dichas elecciones y, por tanto, en una mejor representatividad de dichos órganos de gobierno.

No obstante, resulta sorprendente **el sistema electoral elegido** para las elecciones a las Salas de Gobierno (artículo 151.2 LOPJ: *“Las candidaturas serán individuales y los electores podrán votar a un solo candidato”*), pues **supone limitar sustancialmente el derecho de sufragio del elector**, ya que en la correspondiente circunscripción electoral se le impide expresar su voluntad sobre quienes han de ocupar determinadas plazas.

El objetivo de que las posiciones no mayoritarias y a la vez merecedoras, por su significada implantación, de contar con representación en el correspondiente órgano gubernativo, no se ha de obtener limitando caprichosa e injustificadamente el derecho de sufragio activo sino estableciendo ponderados y limitados factores de corrección al sistema hasta ahora existente, tal y como acontece con plena normalidad en las democracias occidentales consolidadas – baste observar el sistema que rige las elecciones al congreso de los Diputados en nuestro país -.

No aparece suficientemente justificado el indicado cambio de sistema, salvo que lo que se pretenda sea intervenir, sin legitimación alguna, en los pocos espacios donde los Jueces pueden elegir a sus representantes porque los resultados de los últimos lustros no han sido del agrado del poder ejecutivo.

5.2.- En cuanto a las modificaciones planteadas para la **Comisión de Ética Judicial**, no se entiende la razón por la que se configura exclusivamente como un órgano consultivo de los órganos de gobierno del Poder Judicial cuando el espíritu que motivó su creación fue el de que cualquier juez o magistrado, así como las asociaciones profesionales de estos, y no solo los órganos de gobierno del Poder Judicial, pudieran dirigir consultas a dicha Comisión, como manifestación de que los principios de ética judicial se

configuran como unas reglas que estimulen que los propios jueces o magistrados asuman interiormente como principios que guíen su actuación, no como una manifestación rectora propia del gobierno del Poder Judicial. En este sentido, en el propio preámbulo de dichos Principios se señala que *“Nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial. Esta última solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, al contrario de la disciplina, que es un conjunto de normas de obligado cumplimiento cuya vulneración arrastra consecuencias jurídicas”*.

Es por ello por lo que **carece completamente de sentido que parte de los miembros de la Comisión de Ética Judicial sean nombrados por las Cortes Generales**. Si el objetivo principal y la finalidad de su constitución es que, a través de sus dictámenes e informes, sean los propios jueces y magistrados los que interiormente asuman la importancia de los principios de ética judicial y deseen adecuar o ajustar su comportamiento a los mismos, no tiene sentido que sus miembros sean impuestos a dichos jueces y magistrados por parte de otros poderes del Estado, debiendo ser elegidos en todo caso por los miembros del Poder Judicial, como manifestación real y ejemplo de que son los propios jueces y magistrados los que tienen que asumir voluntaria e interiormente la importancia de dichos principios.

De prosperar el sistema de elección propuesto en el anteproyecto, se dará la imagen de que los propios jueces y magistrados no son capaces de autorregularse y asumir interiormente dichos principios por sí mismos, lo que evidenciará el propio fracaso del sistema. En este sentido, si ha de ser impuesto el nombramiento de sus miembros por parte de otro poder del Estado, es esperable que los jueces y magistrados se desvinculen automáticamente de las opiniones de dicha Comisión, asimilándola como un órgano externo al propio Poder Judicial y, por tanto, como un intento de forzar externamente o manipular sus propios valores éticos, por lo que se frustrará la concreta finalidad con la que dicha Comisión fue creada y se asegurará su completo fracaso.

Sin duda parece otro de los muchos intentos de controlar el poder judicial que se están articulando en esta ley.

En este sentido, el aumento de los miembros de la Comisión de Ética Judicial de 7 a 9, e incluso, el aumento de sus miembros que no formen parte del Poder Judicial sino que sean catedráticos de Ética, la Filosofía del Derecho o la Filosofía Moral (de 1 a 4) se considera como algo enriquecedor para el trabajo de dicha Comisión, pero todos ellos han de ser elegidos por los propios

jueces o magistrados si lo que se desea es que sean estos los que, interior y personalmente, otorguen valor subjetivo a sus opiniones y dictámenes y, en consecuencia, deseen ajustar su propio comportamiento personal a los mismos.

5.3.- Por otra parte, resulta completamente desacertado vincular los principios de ética judicial al funcionamiento o al régimen interno de las asociaciones profesionales, al tratarse aquellos principios de reglas personales que debe ser asumidas subjetivamente los jueces y magistrados. Nada tiene que ver con la ética judicial que las asociaciones profesionales de jueces y magistrados tengan suficientes fondos económicos para el cumplimiento de sus fines. Por tanto, **no se entiende que se quiera limitar la financiación de las asociaciones profesionales** con el pretexto de mejorar la apariencia de independencia de los propios jueces o magistrados, pues la independencia es una cualidad propia de estos, no de las asociaciones constituidas para la defensa y promoción de sus intereses profesionales.

En este punto, llama la atención el cinismo del anteproyecto cuando justifica la completa exclusión de que las asociaciones profesionales puedan recibir donaciones o aportaciones privadas para su funcionamiento interno o actividades cuando no establece lo mismo respecto de los partidos políticos o de los sindicatos, que sí pueden recibirlas.

Pero, es más, si se pretende excluir dicha forma de financiación porque se considera poco ética (lo que, al parecer, no afecta al resto de asociaciones profesionales de otros colectivos o a los partidos políticos), no se entiende que no se prevea al mismo tiempo el correspondiente incremento de la financiación de estas asociaciones con cargo a los fondos públicos, para paliar el déficit económico que estas asociaciones sufrirán como consecuencia de dicha arbitraria decisión. Ello se revela como un claro intento de perjudicar o limitar el funcionamiento de este tipo de asociaciones profesionales, e incluso, de procurar su extinción o acallar sus opiniones en pro de la independencia judicial; y ello, a pesar de la contrastada y acreditada actuación que estas llevan a cabo en la defensa desinteresada de los intereses profesionales de los jueces y magistrados, promoviendo y defendiendo los valores y principios constitucionales y la independencia judicial, así como para la mejora del servicio público de la Justicia, como valor esencial que es en nuestra comunidad.

5.4.- Por otra parte, en cuanto a la proyectada regulación relativa a la financiación de las asociaciones judiciales, cabe destacar que la existencia de una aparente redundancia y tal vez contradicción entre el párrafo 1º sobre las subvenciones del CGPJ, que dice: “1.º Las subvenciones públicas anuales percibidas con cargo al presupuesto del Consejo General del Poder judicial por gastos de organización y funcionamiento, por actividades de Interés para la justicia y la vida asociativa y por el grado de efectiva implantación en la Carrera Judicial” y el párrafo quinto, a cuyo tenor “Además, las Asociaciones judiciales podrán recabar del Consejo General del Poder Judicial ayudas específicas al objeto de facilitar sus tareas asociativas, sin que estas ayudas puedan superar el 25 por 100 del importe total de las subvenciones percibidas por cada Asociación.” Parece que hay unas subvenciones generales, en las que se tendrá en cuenta el grado de implantación, y otras específicas sujetas a un límite, que entendemos que es propio de las específicas y que no afectará a las generales.

Lo que es llamativo y censurable, como ya hemos expuesto en el apartado anterior, es que “En ningún caso podrán las Asociaciones Judiciales aceptar o recibir aportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas para su constitución, funcionamiento interno o para las actividades que desarrollen”.

En cualquier caso, debería precisarse si no se pueden ya realizar actividades jurídicas, como cursos, en los que haya una financiación mixta de la actividad, parte por la asociación judicial y parte por otra entidad privada, si cada una pone, por ejemplo, sus ponentes y se reparten los gastos.

Con independencia de haber cumplimentado el trámite de audiencia e información pública abierta, la AJFV, como titular de intereses legítimos afectados por el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, reclamará que sea escuchada por los distintos grupos parlamentarios, durante el proceso legislativo, para contribuir al impulso real de la modernización de nuestra Administración de Justicia y al verdadero fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, pero sin comprometer la independencia judicial, que es garantía de los derechos de la ciudadanía.

En MADRID, a 30 de enero de 2025

EL COMITÉ DE COORDINACIÓN NACIONAL DE LA AJFV